

ORDEN de 16 de agosto de 1971 por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar.

Excelentísimos señores:

Convocadas por Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, elecciones para Procuradores en Cortes representativas de la familia, y constituyendo el voto tanto un derecho como un deber de inexcusable cumplimiento, se hace preciso facilitar a los cabezas de familia y mujeres casadas los medios necesarios para el mejor ejercicio del derecho y deber anteriormente mencionados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y las Oficinas de Información de los distintos Departamentos Ministeriales y Gobiernos Civiles, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o aquellos Servicios que a estos efectos puedan organizarse, se dedicarán especialmente a suministrar cuantos datos y resolver cuantas dudas puedan plantearse en relación con las elecciones a Procuradores en Cortes de representación familiar.

2.º Por los distintos Departamentos ministeriales se recordará a todos los funcionarios de ellos dependientes el deber que tienen de votar y las sanciones en que incurrirían en caso de abstenerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral de 1907, y se darán las órdenes oportunas para facilitar a los funcionarios el ejercicio de derecho al voto cuando les corresponda. A tal efecto se establecerán turnos o el sistema apropiado que, sin perjuicio de prestar la atención debida a los Servicios, se ofrezca al personal la posibilidad de cumplir con sus deberes electorales, cumplimiento que justificarán con la correspondiente certificación expedida por la Mesa electoral.

3.º Por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir también con sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1933/1971, de 23 de julio, por el que se crea un voluntariado especial para tropa, con instrucción técnica especial, en el Ejército de Tierra.

El mantenimiento del material del Ejército de Tierra requiere diferentes niveles de formación técnica en el personal llamado a atenderle.

Las misiones asignadas en sus Leyes de creación al Cuerpo de Suboficiales Especialistas y a los Ayudantes y Auxiliares de las dos ramas del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército precisan que sus miembros tengan una notable especialización y la plena profesionalidad, por lo que resulta conveniente establecer un sistema de reclutamiento de personal de Tropa auxiliar, para que, a las inmediatas órdenes de los Especialistas profesionales, contribuyan al óptimo cumplimiento de aquellas misiones.

Como quiera que en el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar se preve la constitución de un voluntariado para nutrir especialidades militares o unidades especiales durante el cumplimiento del servicio militar, y existen en la vida civil un conjunto de Escuelas profesionales orientadas a la enseñanza de materias que guardan relación con las actividades propias de los Especialistas del Ejército, se considera muy favorable, para la conservación y el rendimiento del material, la organización de un voluntariado especial de Tropa que complementa la función de los Cuerpos de Especialistas profesionales.

Por otra parte, debe considerarse como factor favorable el hecho de que el voluntario acogido al sistema de reclutamiento que se crea preste continuados servicios en funciones técnicas, ya que de esta forma contribuirá tanto al perfeccionamiento individual como a la elevación del nivel colectivo en tareas de indudable importancia para el país en general.

En razón de la preparación técnica que deben acreditar los que aspiren a efectuar el servicio militar según esta modalidad,

percibirán unos emolumentos en relación con los de los Cabos primeros auxiliares de Suboficial especialista con dos años de servicio, que se establecen en el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal que en posesión de unos conocimientos profesionales debidamente acreditados y previa selección pueda cubrir puestos de trabajo que requieran una especial preparación técnica, recibirá la denominación genérica de Tropa con Instrucción Especial del Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Su misión será auxiliar en sus cometidos a los Especialistas profesionales del Ejército de Tierra.

Artículo tercero.—La recluta será efectuada como voluntariado especial, con arreglo a los artículos cuarenta y nueve de la Ley General del Servicio Militar y cuatrocientos sesenta y ocho de su Reglamento y, por tanto, estará regulada por las disposiciones que se dicten con carácter general y por aquellas otras que se dispongan en las convocatorias respectivas.

Artículo cuarto.—Este personal, una vez seleccionado y cumplido el periodo de formación básica, además de los emolumentos reglamentarios que le correspondan como Tropa, percibirá una retribución mensual por especial preparación técnica, equivalente al sesenta por ciento del sueldo de un Cabo primero auxiliar de Suboficial especialista, señalado para el tercero, cuarto y quinto año de servicio en el cuadro correspondiente al apartado a) del artículo tercero, número uno, del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

Todo ello hasta que por el número de años de efectivos servicios que, en su caso, pudieran cumplir los interesados, les correspondiera quedar incluidos directamente en los preceptos del mencionado Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 31 de julio de 1971 por la que se modifica el artículo décimo de la Orden de 25 de junio de 1971 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil.

El artículo 4.º del Decreto 111/71, de 13 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, anuncia entre los Vocales representativos que integran el Consejo Superior de Aeropuertos, a los que nombre el Ministerio del Aire. Para la debida observancia de este precepto ha de tenerse en cuenta que, en la actualidad, gran parte de las Bases Militares son al mismo tiempo Aeropuertos, o forman un complejo, con utilización conjunta de pistas de aterrizaje y determinados servicios, y prácticamente todos los Aeródromos Militares se encuentran abiertos al tráfico aéreo civil. Asimismo, muchos Aeropuertos son utilizados por aviones militares.

Ello aconseja que, con la entidad necesaria, esté representado el Ejército del Aire, a nivel regional, en el Consejo Superior de Aeropuertos.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 10 de la Orden ministerial de 25 de junio de 1971, en el sentido de que se amplía la constitución del Consejo Superior de Aeropuertos, figurando como Vocales del mismo los Generales Subinspectores de las Regiones y Zonas Aéreas.

Madrid, 31 de julio de 1971.

SALVADOR